

Cuernavaca, Morelos, a 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **168/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **Agente del Ministerio Público**, en contra de la determinación dictada en audiencia intermedia de fecha **dos de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, consistente en la **exclusión de los medios de pruebas ofertados por la fiscalía**, dentro de la causa penal número **JC/182/2022**, que se instruye a *********, por su probable participación en el delito de **robo calificado**, cometido en agravio de la ofendida, personal moral denominada *********

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia celebrada el **dos de junio de dos mil veintidós**, en la que tuvo lugar la continuación de la **audiencia intermedia**, dentro de la causa penal número **JC/182/2022**, el Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, determinó **limitar** los

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

medios de prueba ofertados por la fiscalía, siendo los siguientes:

1) TESTIMONIAL A CARGO DE LA C.

********* de nacionalidad mexicana, ocupación empleada, edad 29 años, con domicilio en *********, con número telefónico *********, escolaridad universidad, estado civil soltera, Testimonial que comparecerá a efecto de ubicar en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en el robo perpetrado en el oxxo sucursal raya el día 21 de diciembre del 2021 en donde ubica en circunstancias de tiempo modo lugar al acusado así como respecto a lo que fue desahogada el día del robo. Asimismo, hablara respecto a la entrevista que le fuera realizada en fecha 31 de enero del 2022 y la diligencia de identificación por fotografía de fecha 31 de enero del 2022 en la cual realiza el reconocimiento en contra del acusado del numerario del que fue desahogada. Testimonial que se solicita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

2) TESTIMONIAL POR EL C. ***.**

de nacionalidad mexicana. ocupación empleado, edad 20 años grado de estudios preparatoria, estado civil soltero, originario de Cuernavaca Morelos con domicilio en *********, con número telefónico ********* Testimonial que comparecerá a efecto de ubicar en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en el robo perpetrado en el Oxxo sucursal Humboldt, el día 21 de diciembre del 2021, en donde ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado así como respecto a lo que fue desahogada el día del robo, de igual manera versara su dicho en relación a la entrevista de fecha 31 de enero del 2022 y la diligencia de reconocimiento por fotografía de fecha 31 de enero del 2022 Testimonial que se solita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

Asimismo, determinó **excluir** el medio de prueba ofertado por la fiscalía, siendo el siguiente;

3) TESTIMONIAL POR EL C. ***.** de nacionalidad mexicana. ocupación empelado. Con domicilio en ***** , quien en su calidad de agente de investigación criminal adscrito al grupo de robos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, versara su dicho sobre las entrevistas de fecha 31 de enero del 2022, así como de las diligencias de reconocimiento y/o identificación por fotografía de fecha 31 de enero del 2022, realizadas a los testigos presenciales de los hechos quienes ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en fecha 21 de diciembre del 2021 en la tienda Oxxo sucursal Humboldt. Testimonial que se solicita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

SEGUNDO. - Inconforme con la resolución anterior, la representante social interpuso recurso de **apelación**, ante el juez de la causa, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada, recurso que correspondió conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **168/2022-15-OP.**

1.- Por auto de **ocho de junio de dos mil veintidós**, el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya Morelos, tuvo por recibido el recurso de apelación interpuesto

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

por la fiscalía, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corrió traslado a las partes para que en un plazo de tres días se pronunciaran sobre los agravios, señalaran domicilio o medios para ser notificados, ordenando la remisión del recurso, las constancias judiciales que eran necesarias de la causa penal y un CD versátil formato DVD, donde consta que fue video-grabada la audiencia intermedia en la que fue dictada la determinación de **dos de junio de dos mil veintidós**; siendo admitido a trámite por esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiéndole el número de toca T.P.O. 168/2022-15-OP, quedando los autos en estado para que la Magistrada ponente dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Tomando en consideración que ni la recurrente, ni las otras partes intervinientes, solicitaron audiencia para exponer alegatos aclaratorios, así como que no hubo adhesión al presente recurso, este Tribunal Superior estima que no es necesario celebrar audiencia pública, en virtud de que en el caso concreto no se surte la hipótesis prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467¹ fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por la acusada; en términos de lo que dispone el numeral 471² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite como correspondió, en términos del diverso numeral 475³ del citado cuerpo de leyes.

¹ Artículo 467. Resoluciones del Jueza de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Jueza de control:
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

² Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Jueza de control se interpondrá por escrito ante el mismo Jueza que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

³ Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada.

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de presuntos responsable y/o de las víctimas.**

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458,

461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, atendiendo a que el hecho delictivo se llevó a cabo **en *******, y la resolución recurrida fue determinada por el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue interpuesto por **la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo**, dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** ante el Juez que conoció del asunto, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución dictada el **dos de junio de dos mil veintidós**, mismo que fue presentado oportunamente por la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo**, en razón de que al emitir la resolución impugnada quedaron notificadas las partes; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **tres**

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de junio de dos mil veintidós y feneció el siete de junio de dos mil veintidós; de manera que el recurso presentado por la parte acusadora se presentó ante el Tribunal Primario el **siete de junio de dos mil veintidós;** como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el medio de impugnación **fue promovido oportunamente.**

De la idoneidad del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia dictada en la audiencia intermedia, en la cual se excluyeron medios de prueba, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo, se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad** se encuentran reunidos.

⁴ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, lo que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV.- Sentido de la resolución impugnada.

En fecha **dos de junio de dos mil veintidós**, el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la audiencia intermedia, determinó limitar y excluir como medio de prueba las testimoniales, a cargo de *********, ********* **Y** *********, respectivamente, bajo las consideraciones de derecho que discurrió pertinentes.

V. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente la agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de *********, por el hecho que la ley señala como delito de **robo calificado**, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción II en relación con el artículo 176 fracciones I y VII, relacionado con los numerales 15 párrafo segundo, y con el numeral 18 todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de la personal moral denominada *********, en razón de los siguientes hechos:

"...Que el día 21 de diciembre de 2021 OXXO sucursal aproximadamente a las 07:50 horas en la tienda denominada Cadena Comercial Humboldt ubicada en ********* el empleado *********, se encontraba realizando sus actividades esto cerca de la isla de cajas acomodando mercancía, momentos en que ingresa el acusado *********, dirigiéndose a la

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

caja número 1 lugar en el cual se encontraba la empleada de nombre ******, acusado quien le dijo le realizara una recarga telefónica, por lo que empleado ***** se acerca hacia el área de caja para seguir con sus actividades, momentos en que dicho acusado saca de entre su ropa, esto a la altura de su cintura un cuchillo de cocina tipo cierra con mango de madera comenzando a amenazar a los empleados al mismo tiempo que le dice a la empleada *****" YA VALIÓ VERGA DAME EL DINERO DE LA CAJA Y NO HAGAS NADA", asimismo le dice al empleado "tu vete para atrás", por lo que dicho acusado ingresa al área de cajas doblegando la voluntad de los empleados ya que ante el temor la empleada le entrega la cantidad en efectivo de \$*****, así como le exige los teléfonos celulares que se encontraban en el exhibidor, por lo que dicho sujeto saca una bolsa de plástico color negra comenzando a meter 2 teléfonos celulares techpad one kaios valor unitario de \$*****; h1 celular ghia kaios valor \$*****; 1 celular senwa street S319 R9 valor unitario \$*****; 1 celular senwal S219T klick valor unitario \$*****; asimismo comenzó a apoderarse de diversa mercancía siendo 2 cajetillas de cigarros pall mall Alaska disk de 20 piezas cada uno, con valor unitario \$*****; 3 cajetillas de cigarros pall mall Alaska disk 15 con un valor unitario de \$*****; 1 cajetilla de Marlboro arctic fusion mnt 100 box 20 con valor unitario de \$*****; 1 cajetilla de cigarros Marlboro Gold 14 con valor unitario de \$*****; 1 botella de tequila centenario azul reposado de 700 ml. valor unitario \$*****; 1 botella de licor centenario azul baby mango 700 ml valor unitario \$***** por lo que una vez que se apoderó sin derecho y sin consentimiento de la mercancía así del dinero en efectivo es que sale rápidamente de la tienda con rumbo desconocido, siendo plenamente identificado y reconocido por los empleados, desplegando una conducta dolosa en calidad de autor material lesionando el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de la persona moral denominada Cadena Comercial OXXO S.A. de CV. por la cantidad de \$*****..."

El delito por el cual se le formula imputación a *****, lo es el de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción II en relación con el artículo 176 inciso fracciones I y VII del Código Penal en vigor; cometido en agravio de personal moral denominada *****, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte, pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

III.- De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta, pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias...

VI. Análisis de la audiencia de fechas de junio de dos mil veintidós -revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, Apoderado legal de la ofendida personal moral denominada *********, el acusado quien se encuentra debidamente asistido de su defensa pública.

De igual forma el Juez Especializado de Control con sede en Atlacholoaya Morelos, Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, llevó a cabo la audiencia intermedia, en la cual, la Ministerio Público expuso su acusación, las partes no celebran acuerdos probatorios (hechos acordados y que no estarán a discusión en el juicio) y el Juez de Control determinó cuáles serán los medios probatorios que podrán ser desahogados en la audiencia de Juicio Oral,

advirtiéndole que el apoderado legal de la parte ofendida, no ofreció pruebas.

Acto seguido, es resaltar que en la etapa intermedia, el acusado *****, se encontró en todo momento asesorado por su defensora de oficio, en consecuencia, es importante mencionar, que la defensora del acusado, cuenta con el título de licenciada en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que la licenciada ***** **defensora pública-** cuenta con cédula profesional número *****, asimismo por cuanto a la **ofendida** personal moral denominada *****, se encuentra debidamente representada por su **asesor jurídico particular y Apoderado legal**, Licenciado *****, quien cuenta con cédula profesional número *****, de ahí que tanto, el acusado como el ofendido, se encontraron debidamente representados y asesorados en la etapa intermedia; asimismo la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo, Licenciada *****, cuenta con número de cédula profesional ***** ⁵.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha dos de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de etapa intermedia en términos de

⁵ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

lo que establecen los ordinales 347⁶ de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron la Representante Social, Asesor Jurídico, acusado y su Defensa Pública, en donde se individualizó al acusado, el órgano acusador, el Ministerio Público expuso su acusación, se admitieron las pruebas ofertadas por el órgano acusador y como por la defensa pública, advirtiendo que el apoderado legal de la parte ofendida no ofreció pruebas; exponiendo la defensora pública como teoría del caso lo siguiente:

*"...La teoría del caso se anuncia que será una defensa activa para lo cual, la misma versara en que el señor *****, no fue la persona que ingreso a la tienda de la Cadena Comercial OXXO sucursal Humboldt, ubicada en *****, para lo cual quedará acreditado con el dictamen en materia de criminalística de campo de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, así como, con la video grabación de la misma veintiuno en la tienda denominada OXXO sucursal Humboldt..."*

No se ofertaron pruebas para la etapa de

⁶Artículo 347. Auto de apertura a juicio
 Antes de finalizar la audiencia, el Jueza de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El Jueza de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

reparación del daño e individualización de sanciones.

Quedando a cargo de la fiscal, la presentación de los testigos y peritos oficiales y por conducto del tribunal serán citados los demás testigos, quedando a cargo de la Defensora la presentación de sus testigos.

Haciéndose del conocimiento que el acusado, se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y por último se ordenó la remisión del auto de apertura a juicio oral.

De lo anterior, se advierte meridianamente que se cumplieron con las garantías de debido proceso.

VII.- Agravios de la Representación

Social. La Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado, dado que no es exigencia del artículo **403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias, es práctica de la que el juzgador debe abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer
Circuito, que establece:

Registro digital: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260
Tipo: Jurisprudencia
RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA
TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE
CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL
JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE
EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo

que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.
Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

De acuerdo con los argumentos vertidos en el escrito presentado por la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo**, se advierte que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

a) "... La resolución emitida por el Lic. EDIE ISIDORO SANDOVAL LOME en su calidad de juez Especializado en Control adscrito a la ciudad judicial de Atlacholoaya. Morelos en AUDIENCIA INTERMEDIA de fecha 02 de junio del 2022, relativo a su resolución en la Cual EXCLUYO MEDIOS DE PRUEBAS TORALES DE LA TEORÍA DEL CASO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PRETENDE ACREDITAR AL MOMENTO DEL DESAHOGO DEL JUICIO, pruebas que resultan ser pertinentes y que fueron ofertadas mediante la acusación formal resolución que pausa agrave y que deja en estado de vulneración de derechos a favor de la persona moral victima denominada *****. representada por el apoderado legal) LIC. *****..."

b) "...Resolución emitida que se desprende a favor del acusado de nombre ***** , pues de manera infundada ni motivada el Juez de la causa refiere ser impertinentes la declaración por cuanto a dos atestes torales para la teoría del caso de esta representación..."(sic)

c) "...las PRUEBAS TESTIMONIALES consistente en la marcada con el inciso B) testimonial a cargo de ***** y la TESTIMONIAL A CARGO DE *****- Testimoniales en las cuales se excluyen las diligencias de identificación por fotografía que se les realizaron a dichos testigos, y por consecuencia no podrán hablar de ninguna circunstancia relativa a la identificación por fotografía que fueron practicadas par la fiscalía..."

d) Asimismo, excluye totalmente la testimonial a cargo de ***** , al referir que resulta impertinente en virtud de que hablara

respecto a las entrevistas realizadas en fecha 31 de diciembre del 2021, así como de las diligencias de reconocimiento y/o identificación por fotografía realizadas a los atestes presenciales de los hechos motivo de la acusación...”

Debiendo realizar el estudio de los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo, de estricto derecho sin considerar cuestiones no planteadas por la recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio del Máximo Tribunal:

Registro digital: 197807
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: V.2o.30 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, septiembre de 1997, página 705
Tipo: Aislada
MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito y otra. 29 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Rivas Pérez. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 21, tesis de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA."

VIII. Estudio y respuesta de agravios. A criterio de este Cuerpo Colegiado, resultan **fundados** los motivos de inconformidad que hace valer la representante social en contra de la **resolución** de fecha **dos de junio de dos mil veintidós** que limita y excluye los medios de prueba citados.

Lo anterior es así, ya que del contenido de los artículos 334 al 347⁷ del Código Nacional de

⁷ **Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.** La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I.** La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II.** La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV.** La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V.** La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables;

- VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX.** La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X.** Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII.** La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Notificación de la Acusación. Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación. Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I.** Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II.** Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III.** Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV.** Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia. Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia. Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I.** Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II.** Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III.** Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV.** Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Procedimientos Penales, se desprende que la etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 341. Citación a la audiencia. El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de acusación. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba. El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios. Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio. Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I.** El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II.** La individualización de los acusados;
- III.** Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV.** Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V.** Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI.** Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII.** Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII.** Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX.** Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

Por su parte, el ordinal 346 de dicha legislación, a la letra establece:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, **aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos**, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

De lo anterior se desprende la facultad del Juez de Control para ordenar **fundadamente** la exclusión de los medios probatorios que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación ni sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualicen las hipótesis contempladas.

Ahora bien, del análisis del disco versátil digital (dvd) que contiene el desahogo de la audiencia intermedia y en atención a que la fijación de la litis en el presente recurso de apelación, se constriñe a la limitación y exclusión de diversos medios de prueba ofertados por la representante social, esta Alzada procede al estudio de la limitación y exclusión de los atestes ***** , ***** y ***** **mismos que serán analizados de manera conjunta por estar íntimamente relacionados.**

No obstante a lo anterior, de la audiencia intermedia se desprende que la Defensa solicitó la

limitación y exclusión de dichos medios de prueba, apreciándose del audio y video que el *A quo* de forma incorrecta, resolvió limitar dichos medios de prueba, señalando que “... *por cuanto a la exclusión donde se refiere la defensa se limite al testimonio de ***** y ******, *este Juzgador considera que efectivamente resulta pertinente la reducción del testimonio y como consecuencia de la exclusión de las diligencias de identificación por fotografía que se les realizaron, precisamente a ***** y a marco Bryan Enriquez Mendiola, por lo cual no podrán hablar de ninguna circunstancia relativas a esas diligencias de identificación por fotografía que fueron practicadas por la fiscalía y por cuanto a ***** se excluye todo el testimonio tomando en consideración que el primer lugar no se presta a quiénes son los que entrevista y si son a los dos antes citados pues obviamente son los testigos presenciales y ellos ya están ofertados precisamente para que acudan a declarar a lo que es el juicio oral y obviamente de las diligencias de identificación por reconocimiento pues tiene el mismo efecto **son impertinentes** por ello es que se excluyen en términos de lo que establece el numeral 346 fracción I, inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales ...”*

Lo anterior a criterio de esta Alzada resulta desacertado, pues **dichos medios de**

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

prueba no deben ser acotados ni excluidos, sino admitidos en su totalidad y bajo la más estricta responsabilidad de quien los presenta, lo anterior toda vez que, que resultan ser lícitos y de acuerdo a lo vertido por la representante social, fueron ofertados para corroborar el dicho de los testigos presenciales de los hechos, sin que puedan ser limitados o acotados, pues no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el numeral 346 citado, haciéndose énfasis de que son motivos de exclusión que los medios de prueba ofertados no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En dicha tesitura, a criterio de este cuerpo tripartita, el argumento anterior no es motivo bastante para decretar su limitación, pues de acuerdo a lo que establece el precepto 20 apartado A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el objetivo del proceso penal es “el esclarecimiento de los hechos”**, objetivo que solo se logra a través de los medios de prueba que se ofrezcan y desahoguen en el juicio oral, los cuales deben cumplir además con la exigencia que la Legislación Nacional Adjetiva ordena. Lo cual en la especie acontece, tal como se analizará a continuación.

El Juez primigenio aduce que el medio de prueba es impertinente, sin embargo, del ordinal 346 fracción I inciso a) y b) de la Ley Nacional Adjetiva, se aprecia que la **impertinencia** de las pruebas se actualiza cuando es ofertada con la finalidad de acreditar **algún hecho no controvertido**, lo que en el presente caso no sucede, pues de acuerdo al audio y video de la audiencia intermedia, la finalidad de dichos medios de prueba, es la identificación del acusado, en relación con la entrevista de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, relacionado con la diligencia de reconocimiento por fotografía de fecha antes referida, realizadas a los testigos presenciales de los hechos ocurridos el **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, testimonios que se encuentran relacionados -de acuerdo a lo señalado por la fiscal- con los hechos materia de la acusación. Por tanto, contrario a lo argumentado por el Juez de Origen, las pruebas testimoniales resultan pertinentes y deberá ser desahogada en la audiencia de debate de juicio oral.

Asimismo, las anteriores argumentaciones, no son motivos suficientes para el efecto de la limitación y exclusión de las pruebas testimoniales referidas, dado que el precepto 346 del Código Nacional Adjetivo precitado, establece que serán excluidos aquellos medios de prueba que no se

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación. Sin embargo, al tratarse de testigos presenciales y de un policía de investigación criminal, su participación resulta justificada.

En consecuencia, de ello, tal como aduce la representación social en su escrito de agravios, dichos medio de prueba resultan relevantes e idóneos para el esclarecimiento del hecho motivo de acusación y a fin de contribuir a asegurar el acceso a la justicia que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal invocado por la recurrente, tiene derecho la víctima del delito.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que la prueba debe ser definida como un medio de verificación de las proposiciones fácticas formuladas en juicio, de lo que se sigue naturalmente que son los hechos relevantes (o pertinentes) el objeto de la prueba, por tanto, los hechos materia de prueba resultan todos aquellos que individualmente o en su conjunto permiten establecer los elementos del delito o, por el contrario, cuestionarlos. No obstante, lo anterior, la irrelevancia de los hechos no debe ser confundida con otros hechos cuya relación con los elementos esenciales de la controversia son más tenues, pero resultan también determinantes para la decisión, siendo estos, los hechos secundarios o

indicios, los cuales adquieren significado en el proceso solo si de ellos se puede extraer algún argumento acerca de la verdad o falsedad de un enunciado sobre un hecho principal.

Por tanto, resulta procedente la admisión de dichas probanzas pues podrían resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Aunado a que es una facultad constitucional de la Fiscalía, ofertar los medios de prueba pertinentes para sostener la acusación en términos del numeral 20 apartado A) fracción V de la Constitución Federal.

La anterior determinación, no infringe disposición legal alguna, sino, por el contrario, se encuentra avalada por los artículos 259, 262, 263, 337, 346 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, en términos de los citados preceptos legales, debe recibirse a las partes todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, puesto que esas probanzas pueden permitir al Tribunal de Enjuiciamiento, contar con mayores elementos de convicción para esclarecer los hechos, que es la razón de ser de un proceso penal.

Además, nuestro más alto Tribunal ha resuelto que la determinación de admitir medios de

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

prueba, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que incluso durante el desarrollo del juicio oral, la defensa puede controvertir el desahogo y valoración de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violación a derechos fundamentales, lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia, considerando, en su caso, lo dispuesto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, que establece que carecen de valor las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

Siendo orientadora la tesis aislada 1a. LIII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017055, del rubro y texto siguiente:

DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en

el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge MARCO Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En las referidas consideraciones, se **MODIFICA** la **resolución de dos de junio de dos mil veintidós**, únicamente por cuanto a la **limitación y exclusión de los medios de prueba citados**, dictada en la **Audiencia Intermedia** y **se admiten en los términos ofertados por la representación social, los siguientes medios de prueba:**

1) TESTIMONIAL A CARGO DE LA C.

********* de nacionalidad mexicana, ocupación empleada, edad 29 años, con domicilio en *********, con número telefónico *********, escolaridad universidad, estado civil soltera, Testimonial que comparecerá a efecto de ubicar en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en el robo perpetuado en el oxxo sucursal raya el día 21 de diciembre del 2021 en donde ubica en circunstancias de tiempo modo lugar al acusado así como respecto a lo que fue desapoderada el día del robo. Asimismo, hablara respecto a la entrevista que le fuera realizada en fecha 31 de enero del 2022 y la diligencia de identificación por fotografía de fecha 31 de enero del 2022 en la cual realiza el reconocimiento en contra del acusado del numerario del que fue desapoderada. Testimonial que se solicita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

2) TESTIMONIAL POR EL C. ***.**

de nacionalidad mexicana. ocupación empleado, edad 20 años grado de estudios preparatoria, estado civil soltero, originario de Cuernavaca Morelos con domicilio en *********, con número telefónico ********* Testimonial que comparecerá a efecto de ubicar en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en el robo perpetuado en el Oxxo sucursal Humboldt, el día 21 de diciembre del 2021, en donde ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado así como respecto a lo que fue desapoderada el día del robo, de igual manera

versara su dicho en relación a la entrevista de fecha 31 de enero del 2022 y la diligencia de reconocimiento por fotografía de fecha 31 de enero del 2022 Testimonial que se solita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

3) TESTIMONIAL POR EL C. ***.** de nacionalidad mexicana. ocupación empelado. Con domicilio en ***** , quien en su calidad de agente de investigación criminal adscrito al grupo de robos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, versara su dicho sobre las entrevistas de fecha 31 de enero del 2022, así como de las diligencias de reconocimiento y/o identificación por fotografía de fecha 31 de enero del 2022, realizadas a los testigos presenciales de los hechos quienes ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en fecha 21 de diciembre del 2021 en la tienda Oxxo sucursal Humboldt. Testimonial que se solicita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, 456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la **resolución** de fecha **dos de junio de dos mil veintidós**, dictada en la **Audiencia Intermedia**, únicamente por cuanto a la **limitación y exclusión de los medios de prueba citados**; en consecuencia, **se admiten las pruebas en los términos ofertados por la representación**

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

social, consistentes en los siguiente medios de prueba:

1) TESTIMONIAL A CARGO DE LA C.

********* de nacionalidad mexicana, ocupación empleada, edad 29 años, con domicilio en *********, con número telefónico *********, escolaridad universidad, estado civil soltera, Testimonial que comparecerá a efecto de ubicar en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en el robo perpetuado en el oxxo sucursal raya el día 21 de diciembre del 2021 en donde ubica en circunstancias de tiempo modo lugar al acusado así como respecto a lo que fue desapoderada el día del robo. Asimismo, hablara respecto a la entrevista que le fuera realizada en fecha 31 de enero del 2022 y la diligencia de identificación por fotografía de fecha 31 de enero del 2022 en la cual realiza el reconocimiento en contra del acusado del numerario del que fue desapoderada. Testimonial que se solicita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

2) TESTIMONIAL POR EL C. ***.**

de nacionalidad mexicana. ocupación empleado, edad 20 años grado de estudios preparatoria, estado civil soltero, originario de Cuernavaca Morelos con domicilio en *********, con número telefónico ********* Testimonial que comparecerá a efecto de ubicar en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en el robo perpetuado en el Oxxo sucursal Humboldt, el día 21 de diciembre del 2021, en donde ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado así como respecto a lo que fue desapoderada el día del robo, de igual manera versara su dicho en relación a la entrevista de fecha 31 de enero del 2022 y la diligencia de reconocimiento por fotografía de fecha 31 de enero del 2022 Testimonial que se solita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

3) TESTIMONIAL POR EL C. ***.**

de nacionalidad mexicana. ocupación empelado. Con domicilio en *********, quien en su calidad de agente de investigación criminal

adscrito al grupo de robos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, versara su dicho sobre las entrevistas de fecha 31 de enero del 2022, así como de las diligencias de reconocimiento y/o identificación por fotografía de fecha 31 de enero del 2022, realizadas a los testigos presenciales de los hechos quienes ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado en fecha 21 de diciembre del 2021 en la tienda Oxxo sucursal Humboldt. Testimonial que se solicita sea citado a través de este órgano jurisdiccional en los medios de notificación antes citados.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez hecha la transcripción, engrótese a sus autos la presente resolución.

CUARTO. - Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Jueza Especializado de Control de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la

T.P.O.: 168/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/182/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.